

82-D-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

El día veinticuatro de julio del corriente año, se recibió la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra los señores Carolina de Jovel, Directora interina de Talento Humano; y, José Adalberto Chávez, Gerente General de la Administración y Finanzas, ambos de la Corte Suprema de Justicia, presentada ante la Comisión de Ética de esa institución.

El denunciante refiere que el día veinte de febrero de dos mil diecisiete solicitó al Presidente del Órgano Judicial que autorizara la nivelación de la plaza de Colaborador Jurídico que desempeñaba, de segunda a primera categoría.

Señala que efectuado el trámite administrativo correspondiente se obtuvo el visto bueno del referido funcionario para dicho cambio; sin embargo, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la licenciada Carolina de Jovel le comunicó mediante memorándum que se habían realizado “los trámites correspondientes sin embargo no se contó con la autorización correspondiente”.

Agrega que el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete fue recibido en la Dirección de Talento Humano el documento que autorizaba la modificación de su plaza, el cual se trasladó el día veinticinco de ese mismo mes y año a la Unidad de Asistencia Técnica Administrativa de esa misma Dirección, “en donde pasaron 115 días sin que la tramitación de lo ordenado por el señor Presidente tuviese su cumplimiento”.

Además, manifiesta que la señora Carolina de Jovel inició un trámite sin autorización para que se le negara su petición de cambio de categoría, la cual ya estaba aprobada por el Presidente de la Corte, lo que a su juicio es “totalmente ilegal”.

Indica que el señor José Adalberto Chávez, pese a haber verificado la autorización del Presidente de la Corte, hizo prevalecer la opinión de la señora Jovel, solicitando nuevamente la aprobación del cambio de categoría.

Finalmente, manifiesta que los servidores públicos denunciados debieron cumplir las órdenes emanadas de la autoridad superior, por lo cual considera transgredida la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

I. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora

de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el presente caso, el denunciante atribuye a los señores Carolina de Jovel y José Adalberto Chávez desacatar la instrucción del Presidente de la Corte Suprema de Justicia respecto del cambio de categoría de la plaza del primero, ya que pese a contar con el visto bueno de dicho funcionario se habrían realizado otras actividades sin la debida autorización.

Asimismo, alega que con las conductas descritas dichos servidores públicos incurrieron en la transgresión ética relativa a “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, cabe aclarar que ésta última disposición prohíbe el retardo sin motivo legal en la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que correspondan según sus funciones.

En ese sentido, el objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre tres situaciones: servicios, trámites o procedimientos administrativos.

Un trámite comprende cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; mientras que los servicios administrativos son prestaciones que se pretenden satisfacer. Se trata de prestaciones que la Administración Pública suministra a los administrados. Por último, los procedimientos administrativos están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Ahora bien, la supuesta negativa por parte de los denunciados en modificar la condición laboral del denunciante, no corresponde estrictamente a un servicio, trámite o procedimiento administrativo, sino que se trata de un asunto estrictamente laboral que debe ser resuelto al interior del Órgano Judicial, pues cada institución pública debe vigilar que sus empleados cumplan con cuidado y diligencia las funciones asignadas a sus cargos.

En ese sentido, esta sede se encuentra inhibida de conocer sobre la pretensión planteada por el denunciante, pues a pesar que invoque disposiciones de la LEG no se aprecian indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en la misma, los cuales constituyen el objeto de la competencia sancionadora de este Tribunal.

Al respecto, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, la conducta atribuida a los denunciados es atípica y, por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de la referida ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por e [REDACTED] contra los señores Carolina de Jovel, Directora interina de Talento Humano; y, José Adalberto Chávez, Gerente General de la Administración y Finanzas, ambos de la Corte Suprema de Justicia; por los argumentos establecidos en el considerando II de esta resolución.

b) Tiénese por señalada para oír notificaciones la dirección física y el medio técnico que constan a folio 4 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Col/Co8